

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Enero 18 del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sirvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

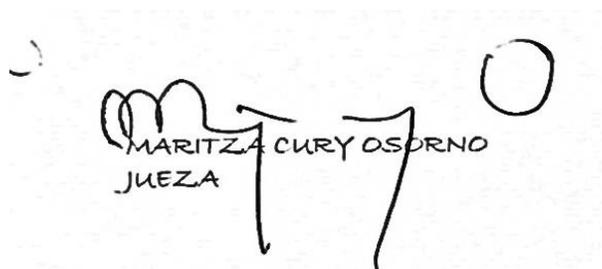
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, Dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADOS: LEONAR RAMON VERGARA BERTEL Y OTROS

RADICADO: 702154089001-2023-0526-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA MARCELA RIVAS DAVILA, identificada con cedula de ciudadanía **N°1.100.627.353**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional **N°382.747** del C.S de la J, en calidad de apoderado para el cobro jurídico de **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S** identificada con Nit. **No. 800.161.285-4**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra las señoras **LEONAR RAMON VERGARA BERTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.806.379, **ANA LORENA SERPA PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.103.102.229**, **YINA MARCELA ACOSTA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.103.949.905**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **CONTRATO** por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.152.000 Cte.)**. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S** identificada con Nit. **No. 800.161.285-4** y en contra de las señoras **LEONAR RAMON VERGARA BERTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.102.806.379**, **ANA LORENA SERPA PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.103.102.229**, **YINA MARCELA ACOSTA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.103.949.905**, por la suma contenida en el **CONTRATO**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1). *Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.152.000 Cte.)**. Por concepto del saldo capital.*

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el despacho y la parte contraria puedan comunicarse con él.

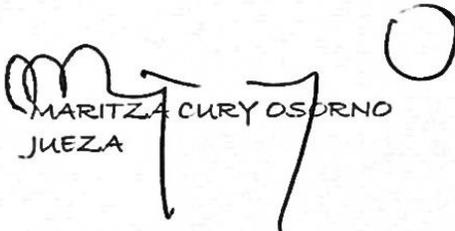
CUARTO: Reconózcase a la doctora **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°1.100.627.353**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional **N°382.747** del C.S de la J, como apoderada judicial de **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S** identificada con Nit. **No. 800.161.285-4**.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEXTO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA